

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN ARTÍCULOS Y PORCIONES NORMATIVAS INVALIDADAS POR ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

La suscrita, diputada **Genoveva Huerta Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Somete respetuosamente a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 180 Bis; 180 Ter; 180 Quáter; 180 Quintes; 180 Sextus; 180 Septimus; 307 Bis; 307 Ter; 307 Quáter; y 307 Quintus; las fracciones XLII Bis; LIX; LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones I; IV; y X del artículo 256; las fracciones I; las fracciones VI y VII del artículo 190; porciones normativas de los artículos 176; 259; y los párrafos primero del 260; tercer y quinto del artículo 261 y cuarto del artículo 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad jurídica deviene de nuestras leyes, es por eso, que, en ese sentido, nuestra labor como integrantes del Constituyente Permanente debe ser garantizar que el andamiaje jurídico reduzca al mínimo la interpretación regresiva de las normas.

Huelga decir que, en nuestra historia constitucional, el legislador no sólo cumplió con la labor de iniciar, reformar o derogar dispositivos legales, también fue interprete de la norma, eventualmente esa atribución le fue conferida a los jueces de manera preponderante como uno de los elementos potestativos para ejercer el denominado Control de Constitucionalidad.

Es por eso, que los teóricos del derecho constitucional afirmaron que el juez por antonomasia es el "*legislador negativo*", ya que, en su labor interpretativa están facultados para invalidar preceptos que colisionen con el espíritu de la norma suprema.

Luego entonces, los Tribunales adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran facultados para conocer de controversias de índole constitucional en términos de los artículos 103 y 105 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el juicio de amparo, la controversia y la acción de constitucionalidad son medios de control al poder, sin más, porque ningún país puede preciarse de gozar un auténtico Estado de Derecho si lo que prevalece por sobre todas las cosas -incluidas las leyes- es la violencia del poder.

En el caso que nos atañe, “*la Acción de Inconstitucionalidad*” es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas que sean contrarias a la Constitución, o a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte. Su objeto primordial es el control abstracto y su consecuencia es la consiguiente anulación de los efectos de las normas cuestionadas. Por eso, en aras de prevenir interpretaciones laxas y de abonar a la seguridad jurídica de nuestras leyes, propongo derogar diversos artículos y porciones normativas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en razón de que fueron invalidadas por las siguientes acciones de inconstitucionalidad:

- **Acción de inconstitucionalidad 81/2021 y 81/2021**

- **Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y 153/2017**

En ese orden de ideas, debemos actuar con responsabilidad, y en armonía con lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación, configurar nuestro marco legal a sus determinaciones, como una respuesta institucional del Poder Legislativo que se subsume en la legalidad.

A manera de dilucidar de mejor forma la cuestión planteada, expongo en la siguiente tabla, los cambios propuestos a la luz de la presente iniciativa:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

<p>I a XLII...</p> <p>XLII Bis. [Instalar, operar, regular y mantener el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil; procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información con las autoridades competentes, así como establecer los procedimientos para validar la información que deba incorporarse al mismo conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que establezca para tal efecto;]</p> <p>XLIII a LVIII...</p> <p>LIX. [Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la presente Ley;]</p> <p>LX...</p> <p>LXI. [Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción LX de este artículo, previo apercibimiento; sin que esta facultad sea aplicable a programas noticiosos;]</p>	<p>I a XLII...</p> <p>FRACCIÓN DEROGADA</p> <p>XLIII a LVIII...</p> <p>FRACCIÓN DEROGADA</p> <p>FRACCIÓN DEROGADA</p>
<p>Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de</p>	<p>Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de</p>

<p>Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones [, el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil] y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.</p>	<p>Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.</p>
<p>Artículo 180 Bis. [El Instituto expedirá las disposiciones administrativas de carácter general para la debida operación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual es una base de datos con información de las personas físicas o morales titulares de cada línea telefónica móvil que cuenten con número del Plan Técnico Fundamental de Numeración y cuyo único fin es el de colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil presume, con independencia de lo previsto en las leyes aplicables, la existencia de la misma, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como titular o propietaria, así como la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el respectivo contrato de prestación de servicios en sus diferentes modalidades y que obran en el Padrón salvo prueba en</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>

<p>contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.]</p>	
<p>Artículo 180 Ter. [El Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil contendrá, sobre cada línea telefónica móvil, la información siguiente: I. Número de línea telefónica móvil; II. Fecha y hora de la activación de la línea telefónica móvil adquirida en la tarjeta SIM; III. Nombre completo o, en su caso, denominación o razón social del usuario; IV. Nacionalidad; V. Número de identificación oficial con fotografía o Clave Única de Registro de Población del titular de la línea; VI. Datos Biométricos del usuario y, en su caso, del representante legal de la persona moral, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita el Instituto; VII. Domicilio del usuario; VIII. Datos del concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, de los autorizados; IX. Esquema de contratación de la línea telefónica móvil, ya sea pospago o prepago, y X. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo. Para efectos de este artículo, se entenderá como tarjeta SIM al dispositivo inteligente desmontable utilizado en los equipos móviles, con objeto de almacenar de forma segura la</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>

<p>clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante determinada red.]</p>	
<p>Artículo 180 Quáter. [El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil será obligatorio para el usuario, quien deberá proporcionar identificación oficial, comprobante de domicilio y datos biométricos, para la activación del servicio de la línea telefónica móvil, en términos de lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita el Instituto.]</p>	<p>ARTÍCULO DEROGADO</p>
<p>Artículo 180 Quintes. [Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán recabar e ingresar la información sobre la identidad, datos biométricos y domicilio del usuario, así como proporcionar la información con la cual se integrará el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.</p> <p>Para efectos de lo anterior se utilizarán medios digitales y se permitirán medios remotos, siempre que se garantice la veracidad e integridad de la información, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Instituto.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, registrarán la</p>	<p>ARTÍCULO DEROGADO</p>

información relativa a altas, bajas, y demás movimientos asociados a la línea telefónica móvil, que permitan mantener actualizado el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

Los avisos a que se refiere el artículo 180 Ter, fracción X, de esta Ley se presentarán por los medios y en los plazos que se establezcan en las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Instituto, considerando las tecnologías y métodos más modernos y de fácil utilización.

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el Instituto prevendrá al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, al autorizado que haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

El usuario titular del servicio que no reconozca como propio un número de línea telefónica móvil vinculado a su nombre o denominación social, podrá solicitar al Instituto, al concesionario de telefonía o, en su caso, al autorizado, la actualización de la información correspondiente o su baja del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil de conformidad con lo establecido en

<p>las disposiciones administrativas aplicables.</p> <p>La baja de un número de línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil no implica la eliminación del registro correspondiente, el registro del número asociado a dicha persona se mantendrá por un plazo de seis meses.]</p>	
<p>Artículo 180 Sextus. [El Instituto validará y corroborará la información del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, podrá solicitar a los concesionarios las aclaraciones pertinentes sobre los datos registrados.]</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>
<p>Artículo 180 Septimus. [El Instituto habilitará los mecanismos de consulta para que cualquier persona física o moral que acredite fehacientemente su personalidad pueda consultar únicamente los números telefónicos que le están asociados.</p> <p>La información contenida en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Bis será confidencial y reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>

<p>General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>Las autoridades de seguridad de procuración y administración de justicia, que conforme a las atribuciones previstas en sus leyes aplicables cuenten con la facultad expresa para requerir al Instituto los datos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, podrán acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y 190 de esta Ley y demás disposiciones relativas.]</p>	
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular [, y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil].</p> <p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier esquema de contratación reportadas por los titulares o</p>	<p>FRACCIÓN DEROGADA</p>

audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

II. [Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;]

III...

IV. [Que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entenderá que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia. En su

FRACCIÓN DEROGADA

FRACCIÓN DEROGADA

Código de Ética, los concesionarios señalarán los elementos y prácticas que observarán para prevenir y evitar incurrir en la prohibición a que se refiere esta fracción;]

V a IX...

X. [Los demás que se establezcan en otras leyes, exclusivamente.]

[Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario; registrarán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia.]

FRACCIÓN DEROGADA

[El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.]

[En la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.]

Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

<p>III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y</p> <p>IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.</p>	<p>III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y</p> <p>IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.</p>
---	---

<p>Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.</p> <p>...</p> <p>[Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables del concesionario, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes, cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética.]</p> <p>...</p> <p>[La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva</p>	<p style="text-align: center;">PÁRRAFO DEROGADO</p>
--	--

<p>que proponga el defensor de la audiencia al concesionario, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos, sin perjuicio de que también pueda difundirse en medios de comunicación, incluyendo el del propio concesionario.]</p>	<p>PÁRRAFO DEROGADO</p>
<p>Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>....</p> <p>[El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y lo relativo a la materia de derechos de las audiencias, únicamente conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.]</p>	<p>PÁRRAFO DEROGADO</p>
<p>Artículo 307 Bis. [Los concesionarios de telecomunicaciones o, en su caso, los autorizados, incurrirán en relación con el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, en las infracciones siguientes:</p>	

<p>I. Efectuar extemporáneamente el registro de un número de línea telefónica móvil, excediendo los plazos previstos en las disposiciones administrativas de carácter general;</p> <p>II. No registrar un número de línea telefónica móvil;</p> <p>III. No registrar las modificaciones o presentar los avisos que actualicen la información de un registro, a que se refiere el artículo 180 Ter de esta Ley;</p> <p>IV. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con el registro de un número de línea telefónica móvil;</p> <p>V. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y</p> <p>VI. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.]</p>	ARTÍCULO DEROGADO
<p>Artículo 307 Ter. [A quien cometa las infracciones a que se refiere el</p>	

<p>artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:</p> <p>I. De 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;</p> <p>II. De 500 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a las referidas en las fracciones II y III;</p> <p>III. De 2,000 a 4,000 Unidades de Medida y Actualización, a la prevista en la fracción IV;</p> <p>IV. De 10,000 a 15,000 Unidades de Medida y Actualización, a la señalada en la fracción V, y</p> <p>V. De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI.]</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>
<p>Artículo 307 Quáter. [La aplicación de las sanciones a que se refiere este Título, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, así como la capacidad económica del infractor. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.]</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>
<p>Artículo 307 Quintus. [Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este Capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.]</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO por el que se derogan los artículos 180 Bis; 180 Ter; 180 Quáter; 180 Quintes; 180 Sextus; 180 Septimus; 307 Bis; 307 Ter; 307 Quáter; y 307 Quintus; las fracciones XLII Bis; LIX; LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones I; IV; y X del artículo 256; las fracciones VI y VII del artículo 190; porciones normativas de los artículos 176 y 259; y los párrafos primero del 260; tercer y quinto del artículo 261 y cuarto del artículo 297 de la Ley de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus y 180 Septimus de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como siguen:

Artículo 180 Bis.- Derogado

Artículo 180 Ter.- Derogado

Artículo 180 Quáter.- Derogado

Artículo 180 Quintes.- Derogado

Artículo 180 Sextus.- Derogado

Artículo 180 Septimus.- Derogado

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 307 Bis; 307 Ter; 307 Quáter; y 307 Quintus de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como siguen:

Artículo 307 Bis.- Derogado

Artículo 307 Ter.- Derogado

Artículo 307 Quáter.- Derogado

Artículo 307 Quintus.- Derogado

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las fracciones XLII Bis; LIX; LXI del artículo 15, para quedar como sigue:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I a XLII...

XLII Bis.- Derogado

XLIII a LVIII...

LIX.- Derogado

LX.-...

LXI.- Derogado

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las fracciones las fracciones II y IV del artículo 216, para quedar como sigue:

Artículo 216. Corresponde al Instituto:

I.-...

II.- Derogado

III.-...

IV.- Derogado

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan las fracciones I; IV; y X del artículo 256, para quedar como sigue:

Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

I.- Derogado

II.- a III.-...

IV.- Derogado

V.- a IX.-....

X.- Derogado

ARTÍCULO SEXTO. – Se derogan las fracciones VI y VII del artículo 190, para quedar como sigue:

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I a V.-...

VI.- Derogado

VII.-Derogado

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se derogan porciones normativas de los artículos 176; 259 y 260, para quedar como sigue:

Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.

Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se derogan los párrafos primero del 260; tercer y quinto del artículo 261 y cuarto del artículo 297, para quedar como sigue:

Artículo 260. PÁRRAFO DEROGADO

Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.

Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSTORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO 13 DE ABRIL DE 2023

DIP. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>